

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SANDRA BEATRIZ LOPEZ ACERO
CONTRA COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FITARDO ROSARIO HENRY VALBUENA
CONTRA PORVENIR SA y COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS MALDONADO CONTRA
SEAQ SERVICIOS CIA SAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOLANDA IDROBO CORREA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP y LILIA FERNANDEZ

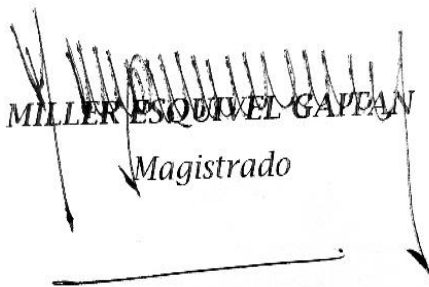
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFONSO MIGUEL VALENCIA RODRIGUEZ
CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA CERLINA FARIAS LEON CONTRA
PORVENIR SA y COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:
www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal
Superior de Bogotá, Edictos).*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA HELENA CARRILLO SOTO CONTRA COLFONDOS SA, PROTECCION SA y COLPENSIONES

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEJANDRO GARAY CANTILLO CONTRA COLPENSIONES y PALMERAS DE LA COSTA SA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ENCARNACION MONTERROZA VITOLA
CONTRA ECOLOGIA URBANA SAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 22 2014 00552 01**
Demandante: **JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ MARÍN**
Demandado: **COLPENSIONES**
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

COLPENSIONES en el trámite ejecutivo que se adelanta dentro del proceso ejecutivo **1100131050 22 2018 00696 00**, elevó sendas peticiones solicitando la corrección aritmética de la sentencia proferida por este Despacho el 5 de junio de 2018 en el proceso ordinario que se adelantó bajo el radicado No. **1100131050 22 2014 00552 01**, decisión que fue la base del título ejecutivo.

Ello en términos generales, por cuanto alude que el monto estimado en la decisión de segundo grado a razón de retroactivo pensional como consecuencia de la pensión reconocida al señor JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ MARÍN respecto de COLPENSIONES en los términos de que trata la Ley 71 de 1988, por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2012 y el 31 de mayo de 2018, arrojó un valor superior por concepto de retroactivo al que debía otorgarse, puesto que el reconocimiento pensional sucedió sobre 13 mesadas pensionales al año y no 14.

II.- CONSIDERACIONES:



Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral según lo estatuido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que las providencias en las que se incurra en error puramente aritmético son susceptibles de corrección por parte del Juez que las profirió. Al respecto, la norma en comento señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

También la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído, AL510-2022, Radicación No. 60186 de 9 de febrero de 2022, señaló sobre el error aritmético, lo siguiente:

*“Atinente al concepto de error aritmético, la jurisprudencia nacional ha explicado, de manera cristalina, que es: «aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, la inclusión de una suma que alteraría la fórmula que sirvió de referente a la Corte por otra totalmente diferente, **pues tal recriminación lo que involucraría es un nuevo razonamiento jurídico que se torna abiertamente extemporáneo**» (sentencia CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 30580).”*

Así las cosas, se aprecia que con ocasión al reconocimiento pensional que efectuara el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá en la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2017 se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor **JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ MARÍN** pertenece al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y le es aplicable la Ley 71 de 1988, así como que tiene derecho a la pensión de jubilación por aportes con 14 mesadas al año, puesto que causó su derecho al 26 de marzo de 2011, pero su disfrute será desde el 1º de agosto de 2012 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor **JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ MARÍN** la pensión de jubilación por aportes con un IBL de \$7.628, que aplicándole la tasa de reemplazo arroja como primera mesada pensional la suma de \$530.721, suma que al equivaler a un monto inferior al salario mínimo, deberá ser ajustada al salario mínimo de conformidad con la establecido en la Ley 100 de 1993.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor **JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ MARÍN** el retroactivo causado desde el 1º de agosto de 2012 y generado hasta el 30 de octubre de 2017 en la suma de \$47.005.537 y las que en lo sucesivo se causen, cifra que deberá ser debidamente indexada al momento en que se haga efectivo su pago y sea incluido en nómina de pensionados el demandante.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada para que descuente de dicho retroactivo los valores correspondientes a los aportes a salud.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES**.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.410.000.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada esta decisión remítase ante el H. Tribunal para que sea consultado, art. 69 del CPT y SS.”

Fue por ello que este Despacho en sentencia de segunda instancia proferida el 5 de junio de 2018 dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 20 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso adelantado por **JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ MARÍN** contra **COLPENSIONES**, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión sobre **13 mesadas mensuales** y al pago del retroactivo pensional calculado entre el **1 de agosto de 2012 al 31 de mayo de 2018** en la suma de **\$53.184.718**, sin perjuicio de las mesadas que se causen a futuro, por las razones antes estudiadas.



SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, toda vez que no prosperó su recurso de apelación, las cuales serán liquidadas en la forma prevista en el art. 366 del CGP. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$781.242.”

En ese orden de ideas, la Sala puede colegir que una vez confrontado de manera minuciosa el expediente, yace la liquidación que fue tenida como soporte para la imputación del pago por concepto de retroactivo pensional en la sentencia proferida el 5 de junio de 2018 por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2012 y el 31 de mayo de 2018, que por demás arrojó como retroactivo un valor de \$53.184.718 (Fl. 164 – PDF 001 – EXPEDIENTE DIGITAL):

LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL TRIBUNAL EN SENTENCIA DEL 05/06/2018			
AÑO	VALOR MESADA	No. DE MESADAS	RETROACTIVO
2012	\$ 566.700,00	6	\$ 3.400.200
2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000
2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000
2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242,00	5	\$ 3.906.210
TOTAL			\$ 53.184.718

Así las cosas, en efecto se aprecia una inconsistencia en el valor allí decidido, en tanto, al haberse determinado un valor de la mesada pensional sobre un S.M.L.M.V. y, teniendo en cuenta 13 mesadas pensionales al año, el retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2012 y el 31 de mayo de 2018 arroja verdaderamente un valor de \$48.207.596 según se aprecia de la liquidación que se refleja a continuación:

LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL TRIBUNAL COMO CORRECCIÓN			
AÑO	VALOR MESADA	No. DE MESADAS	RETROACTIVO
2012	\$ 566.700,00	3	\$ 1.700.100
2013	\$ 589.500,00	13	\$ 7.663.500
2014	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000
2015	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242,00	5	\$ 3.906.210
TOTAL			\$ 48.207.596



Por tal razón, atendiendo los apremios contemplados en el artículo 286 del C.G.P., habrá lugar a corregir el monto determinado en la sentencia proferida el 5 de junio de 2018, pero dejando de presente que al gravitar la corrección únicamente sobre el valor allí determinado, lo restante se mantendrá incólume.

En tal sentido, se corregirá el error aritmético reseñado.

DECISIÓN:

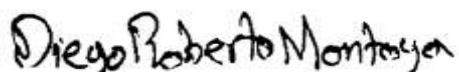
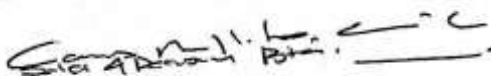
En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 5 de junio de 2018 dentro del presente proceso con radicación No. 1100131050 **22 2014 00552 01**, en el sentido de indicar que el valor del retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2012 y el 31 de mayo de 2018 a favor del señor **JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ MARÍN** asciende a la suma de **\$48.207.596**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

 
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**
Magistrado Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBEIRO ANTONIO GUERRA CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A INDEGA

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, **se ADMITE la presente en grado de CONSULTA de la Sentencia.**

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Exp. Digital

Notificado en estado del 19 de octubre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TANIA GABRIELA RODRIGUEZ TOVAR
CONTRA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Exp. Digital

Notificado en estado del 19 de octubre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA EUGENIA RODRIGUEZ TOVAR
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Exp. Digital

Notificado en estado del 19 de octubre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA CONTANZA PANESSO ZAMORA
CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACIETE
FEDEPALMA**

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls.211/ CD. 4

notificado en estado del 19 de octubre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAUL TRUJILLO REYES CONTRA UGPP

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Exp. digital

notificado en estado del 19 de octubre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS RENE LUZARDO TRIANA CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Exp. Digital

Notificado en estado del 19 de octubre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIANA STELLA SANCHEZ LOPEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
OTRO**

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Exp. Digital

Notificado en estado del 19 de octubre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRO VASQUEZ GONZALEZ CONTRA
LUXO MEDICA S.A.S**

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Exp. Digital

Notificado en estado del 19 de octubre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAGDA LUZ BOHORQUEZ MARTINEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
OTRO**

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Édgar Rendon Londoño", escrita sobre una línea horizontal.

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Exp. Digital

Notificado en estado del 19 de octubre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ENRIQUE CANO BARCENAS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Exp. digital

notificado en estado del 19 de octubre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SILVIA EDITH PEREZ RODRIGUEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por ambas partes.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Exp. digital

notificado en estado del 19 de octubre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAUL ÁLVARO MENDEZ COCA Y OTRA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
OTROS**

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las partes demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Exp. digital
notificado en estado del 19 de octubre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA CLEMENCIA SALINAS SALINAS
CONTRA COMUNICACIONES CELULAR SA COMCEL**

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, **se ADMITE la presente en grado de CONSULTA de la Sentencia.**

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 417/ CD 3

notificado en estado del 19 de octubre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

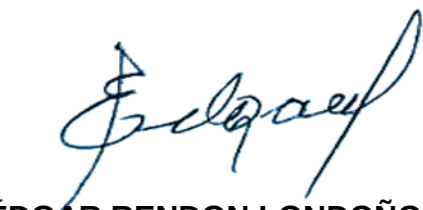
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA MARTINEZ TAMAYO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las partes demandadas.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Exp. digital

notificado en estado del 19 de octubre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SERGIO HERRERA CORTES CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Exp. digital
notificado en estado del 19 de octubre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SARA VALENTINA VARGAS CARDOZO
CONTRA CLOUD SISTEMS SAS EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Exp. digital

notificado en estado del 19 de octubre de 2022

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-013-2017-00471-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sala de descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 12 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022.


IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de ~56.500.000 pesos más \$600.000=, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

1305

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034-2015-00126-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

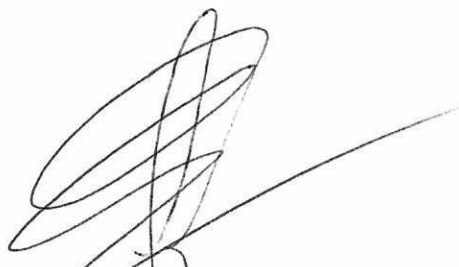


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032-2012-00434-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 025 2018 00755 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HUMBERTO BONILLA
RUGELES** contra **PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO .**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2021 00601 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEXANDRA ESPITIA ROJAS
contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 27 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 041 2021 00088 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RUBIELA DEL SOCORRO
CASTAÑO contra PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la providencia proferida el 22 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 041 2021 00209 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANDRES SANCHEZ
TURRIAGO** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 21 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2019 00036 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GILMA RODRIGUEZ BERNAL
contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 9 de marzo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2020 00283 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARGARITA MARIA DEL
SOCORRO MONTOYA** contra **FIDUCIARIA DE ACCIDENTE S.A.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

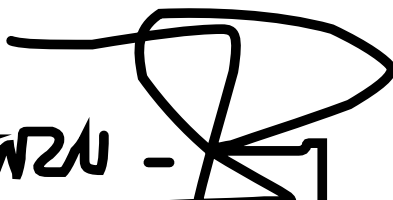
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2019 00212 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SARA MERCEDES MARTINEZ
HERRERA contra CINVERSIONES AKIKINA S.A.S. Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO.**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2019 00851 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDWARD ANTONIO CUBIDES GOMEZ contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA AVIANCA Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2020 00417 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DIANA MANRIQUE VALENCIA
contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 25 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2021 00337 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUSTAVO GOMEZ RUIZ
contra **ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

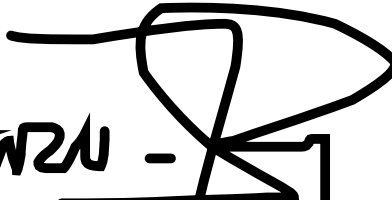
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 17 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 003 2021 00301 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AURA EVANGELINA SALAS
PARRA** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 11 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 001 1999 00377 01

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR DARIO AUGUSTO LOZANO
DAZA contra INVERSIONES ARPITRI LTDA.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2021 00139 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EMMA CRISTINA BARRERO
ANGEL contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 2 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2017 00208 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HERNAN ALVAREZ QUESADA
contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2019 00823 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA CLARA MARTINEZ
LEIVA contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 14 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2021 00413 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MONICA MARGARET
BRISSON MENDOZA** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

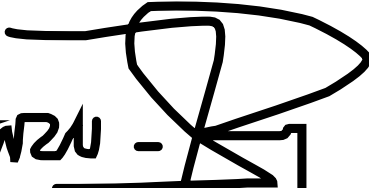
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 27 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 003 2019 00266 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBERTO UMBARILA
MADERO** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 15 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO .**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2021 00386 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AMGEL ANTONIO GARAY
AGUDELO contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 2 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2021 00056 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MARIA MEDONZA CERVANTES contra **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 27 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2019 00590 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA JULIA DL CARMEN
LEGUIZAMON DE MARTINEZ contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 019 2019 00383 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ contra **LUZ CARIME CALDERON GIOVANNETTY.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2021 00318 01

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR CAMILO LOPEZ ACOSTA
contra PEDRO LUIS CHAMUCERO BOHORQUEZ.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO** .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2013 00839 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR ROMAN BASTIDAS
CABRERA** contra **INVERSIONES CAÑA BRAVA S.A Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 26 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2020 00057 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUBIA AMORY MOLINA ARIAS
contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

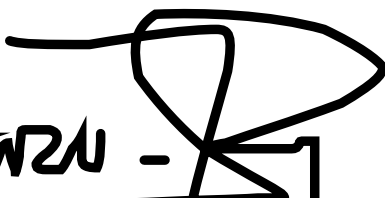
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 7 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 003 2014 00303 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO GUZMAN
MONTEALEGRE contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL Y OTROS.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 12 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2020 00508 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EULALIA NOHEMI JIMENEZ
RODRIGUEZ contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2020 00110 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MERCEDES DE FATIMA
VALDIVIESO BOLAÑOS contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 31 de marzo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2022 00259 01

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR COLFONDOS S.A PENSIONES
Y CESANTIAS contra COMERCIALIZADORA JHEVCO EU EN
LIQUIDACION.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 041 2021 00040 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WILSON CRUZ CAMARGO
contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 17 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00385 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA PATRICIA ROMERO
DIMATE** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

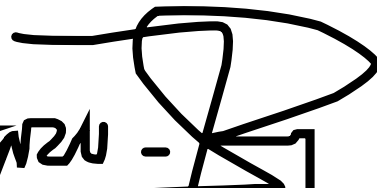
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2021 00476 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR MAURICIO VELANDIA
CACERES contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2020 00407 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSCAR GUALBERTO
BELTRAN BELTRAN contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 6 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2016 00857 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN DE JESUS TORRES
contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2019 00429 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SARA CECILIA LASPRILLA
MOLINARES contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 2 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2020 00291 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR SIERRA NIETO contra
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 14 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2020 00071 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OLGA JEANNETTE HURTADO
HIGUERA contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 2 de septiembre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2018 00239 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDISON MARIN OSPINA Y
OTROS** contra **KUEHNE & NAGEL S.A.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 041 2021 00064 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBERTO HOLGUIN HOLGUIN
contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

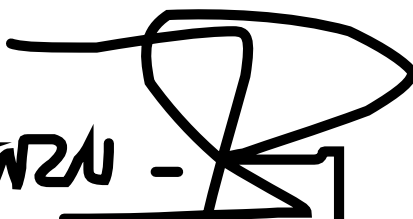
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 23 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2021 00410 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEX EMRIQUE OROZCO
ESCORCIA** contra **REFORESTADORA DE LAS COSTAS SAS.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2020 00108 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO MATEUS
HOYOS contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 19 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2020 00063 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUCIA VICTORIA CARRIZOSA
LUNA contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 22 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 035 2021 00514 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO DE JESUS VALENCIA
TORRES** contra **INSTITUCION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el 8 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2017 00522 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORIS BARRAGAN
GUTIERREZ contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

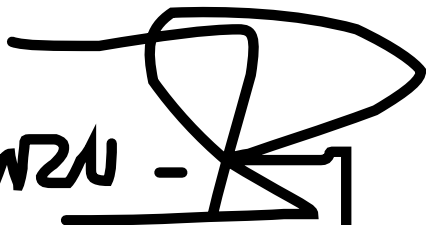
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2021 00188 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE EDGAR LOPEZ SEPULVEDA contra **CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA- CENTRO COLOMBIANO DE TEORAPIA INTEGRAL.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2022 00168 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NASSER SALDAÑA QUINTERO
contra **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El abogado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., Representante Legal de la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fls.64-pg. 9 de 16 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A. En consecuencia, también se reconocerá al abogado DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.070.018.966, portador de la T.P No 373906 del C.S.J., como abogado de la demandada, en virtud de la sustitución que para el efecto le fue otorgada.(fl.40).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, decisión que apelada, fue adicionada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los aportes correspondientes a cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, gastos de administración cuotas de garantía de pensión mínima, y seguros previsionales con cargo a sus propios recursos.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).



De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a los abogados, ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ y DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ, como apoderados de PORVENIR S.A, conforme a lo expuesto.



SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Proyectó: Alberson



H. MAGISTRADA . **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el abogado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

Código Único de Identificación: 11001310500920170038802

Demandante: **EPS SANITAS**

Demandado: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Fuere del caso proceder al estudio del recurso interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral que la EPS SANITAS S.A. promoviese contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, si no fuera porque de un estudio minucioso del expediente, se observa que el mismo se encuentra incompleto.

En efecto a folios 1244 a 1246 (obrantes en el cuaderno 04) se encuentra el auto de fecha 06 de septiembre de 2017, mediante el cual se dispone la inadmisión de la demanda. Luego, y de manera consecutiva, se encuentra el auto de fecha 29 de noviembre de 2017 (fls. 1247 a 1249 Cuaderno 4), en cuyo informe secretarial se anota: *“Al despacho de la Señora Juez, informando que en el proceso ordinario laboral número 2017-388, la parte demandante allegó subsanación de la demanda”*, proveído en el cual se hace referencia a la subsanación de la demanda y a un disco compacto que obra a folio 1 de la demanda, sin que dicha subsanación y cd obren dentro del plenario.

Ahora bien, en el folio 1259 (del cuaderno 4), se encuentra el oficio No. 0852 del 23 de mayo del 2018, mediante el cual se remite por primera vez el expediente a esta Corporación, y en este se consigna que se remite el proceso en 4 cuadernos con 1271 folios y 1 cd. Posteriormente, en cumplimiento del proveído de fecha 5 de julio del 2018, mediante oficio No. E-1186 del 12 de julio del 2018 (Fl. 1267 Cuaderno 4) se remite el expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad y en el mismo se anota el envío de 4 cuadernos con 1279 folios y 1 cd. Surtido el trámite en los juzgados administrativos, mediante oficio No. 2019-202 del 22 de abril del 2019 (fl. 1275 Cuaderno 4), el proceso se remite al Consejo Superior de la Judicatura, para que esa Corporación decidiera el conflicto negativo de competencia suscitado dentro del presente, consignándose que el expediente se remitía en 4 cuadernos y 1 cd. Resuelto lo anterior, mediante oficio No. SJ ACLP 23418 del 6 de noviembre del 2020 (fl. 43 Cuaderno Consejo), el expediente es remitido al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, constante de 5 cuadernos y 1 cd. Finalmente, por proveído del 2 de noviembre de 2021 el juzgado de conocimiento obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y dispuso la remisión del expediente a este Tribunal a efectos de desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de noviembre de 2017, orden cumplida mediante oficio de fecha 25 de noviembre de 2021 (fl. 1278 cuaderno 4), en el que se indica que se remite constante de 5 cuadernos con 1277 folios y cero (0) cds.

Puestas de este modo las cosas, como quiera que es necesario contar con la subsanación de la demanda y el cd que se menciona en los proveídos de inadmisión y rechazo de la demanda para desatar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que el expediente fue remitido por el juzgado de conocimiento el 25 de noviembre del 2021 de manera incompleta, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** del mismo, a efectos de que se anexen las piezas procesales faltantes, esto es el escrito de subsanación de la

Código Único de Identificación: 11001310500920170038802

Demandante: **EPS SANITAS**

Demandado: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL**

demanda y el disco compacto arrimado con la demanda o, de ser el caso, procedan en los términos del artículo 126 del CGP y, efectuado lo anterior, se devuelva a esta Corporación de manera **íntegra**, con todas las piezas, tanto digitales como físicas, faltantes.

Por Secretaría, procédase de manera inmediata con la orden aquí dispuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS RICARDO ARBOLEDA SERRANO
CONTRA PORVENIR S.A.**

RAD 002 2019 00550 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **3 de octubre de 2022** por el Juzgado **2** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989d4cf90ee62d12792ce8a26cdcece2ea7e22c6a1aa5bae6cd61d67325318a16**

Documento generado en 18/10/2022 02:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE LUIS OYOLA MARTINEZ CONTRA COLFONDOS S.A. Y OTRO

RAD 003 2020 00229 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del demandante respecto de la **sentencia** proferida el **28 de septiembre de 2022** por el Juzgado **3** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080eff97f57a0e91668d63d24598848a34fd28d87f06cb0f862a6d87fb61c5ee**

Documento generado en 18/10/2022 02:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSEFINA AMPARO MUÑOZ BARRERA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 004 2021 00254 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **12 de septiembre de 2022** por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1145372dea5b9d03f68ffc074d4376f91cc5f9a01cf81c400a486fb6ef325624**

Documento generado en 18/10/2022 02:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO CARRILLO TRUJILLO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 007 2020 00008 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **las demandadas contra la sentencia** proferida el **6 de octubre de 2022** por el Juzgado **7°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec22dfe1c69680a5307fe29d2a8e113918b911882cd69a046177400be227e5e**

Documento generado en 18/10/2022 02:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLAMINIO BUITRAGO BUITRAGO
CONTRA EMPRESA COLOMBIANA CABLES S.A.**

RAD 019 2017 00396 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** el **auto** proferido el **25 de julio de 2022** por el Juzgado **2** Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccbddd8fc60e63ffa21faffc977b10e9d485e724e20eb32355cea7a2f7a031c**

Documento generado en 18/10/2022 02:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ DARY NARANJO ECHEVERRY
CONTRA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.**

RAD 022 2020 00411 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **19 de septiembre de 2022** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1371d9b801145314e2cc22519ae071ddf4812be1d0bc4d2d25b7492f38b62ba**

Documento generado en 18/10/2022 02:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDRA CEPEDA SOTO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 026 2020 00077 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra la sentencia** proferida el **3 de octubre de 2022** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b45cb8a4d955f62a4abd855c652c453791dd425e9d24266fe3788bd163659f**

Documento generado en 18/10/2022 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JANETH MERCEDES LARIOS MULFORD
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 032 2019 00122 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** **contra** la **sentencia** proferida el **30 de septiembre de 2022** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e918c922d047b815a4cd245444c3ee521adac25dae71633cae408706e7cdb556**

Documento generado en 18/10/2022 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LADY PATRICIA RODRIGUEZ
ALBARRACIN CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 033 2020 00229 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **28 de septiembre de 2022** por el Juzgado **33** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58171ef64bbfd9abd4e9b0562f36c9dd0ab2e8e0d1587ec8f8e39cd6f264efa8**

Documento generado en 18/10/2022 02:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ROCIO OROZCO ZORRO
CONTRA TRANSMARES LOGISTICA INTEGRAL SAS**

RAD 036 2016 00295 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante contra** la **sentencia** proferida el **30 de septiembre de 2022** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d6ea6e85510719e065b2ce87be25af41ec9cf11b3d2d0c108f4c9120b198fc**

Documento generado en 18/10/2022 02:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (6) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, se solicitó declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que en vida realizara el padre de la demandante y se ordene a PROTECCIÓN trasladar a COLPENSIONES el valor total de los dineros que el causante poseía en la Cuenta de Ahorro Individual, ordenando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de su hija, a partir del 9 de enero de 2006, demanda que por su naturaleza causa un retroactivo y presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, estas últimas, y para efectos de este recurso, atendiendo que la demandante nació el 23 de mayo de 1977; sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia (\$1´000.000) y por 14 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años ², período para el cual ya acumula un saldo de **\$140´000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



Notifíquese y Cúmplase,

MARIENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HILDA LEONOR RADA ESCOBAR Y OTRO** CONTRA **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido el 25 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 006 2019 00065 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MAURICIO HERNANDO CASTAÑEDA MUÑOZ** CONTRA **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 31 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 011 2019 00351 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** CONTRA **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** contra el auto proferido el 6 de junio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 025 2020 00011 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **AURA BEATRÍZ RINCÓN
CHIPATECUA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA PORVENIR S.A.** contra el auto proferido el 23 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 026 2020 00080 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MÓNICA DEL PILAR VALENTÍN AGUILAR** CONTRA **ADRES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 31 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 039 2020 00429 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **IVÁN DARÍO CARDOZO MANRIQUE**
CONTRA **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC-CAXDAC Y**
OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA AVIANCA S.A.** contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 031 2021 00532 01

comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DIÓGENES MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido el 15 de junio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 004 2020 00014 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA VICTORIA MAHECHA VÁSQUEZ** CONTRA **UGPP**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 011 2016 00428 02

comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ÁLVARO EMIRO UBAQUE GONZÁLEZ** CONTRA **REPREVENTAS BOGOTÁ S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 001 2018 00278 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **AMANDA BEATRÍZ RUÍZ DE MANRIQUE** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 028 2020 00374 01

comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **AIDA SORAYA ARIAS FRYE**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte **DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** frente a la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

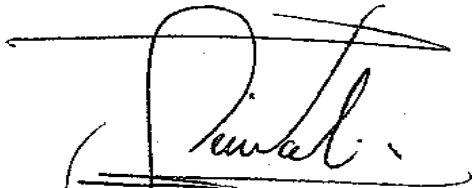
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 031 2021 00258 01

Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-22-05-000-2020-00491-01 Proceso Ordinario de Mary del Carmen Mondragón Alfonso contra Seguridad Lasser Limitada (Conflicto de Competencia - Auto de segunda instancia).

Resuelve la Sala el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados 23 Laboral del Circuito y 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

Mary del Carmen Mondragón Alfonso mediante proceso ordinario laboral, convocó a la sociedad Seguridad Lasser Limitada, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de salario, prestaciones sociales y demás emolumentos causados entre el 10 de abril de 2019 y el 25 de julio de 2019, junto con la indemnización por despido ocasionado el 9 de abril de 2019 y las costas del proceso.



Repartido el expediente al Juzgado 23 Laboral del Circuito de esta ciudad, dicho Despacho, mediante auto del 10 de marzo de 2020¹, decidió abstenerse de asumir el conocimiento del asunto por carecer de competencia, y en su lugar lo envió a la Oficina Judicial de esta ciudad para el reparto del expediente entre los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, correspondiéndole el asunto al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de la ciudad, Despacho judicial que a través de auto del 11 de agosto de 2020, planteó el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA:

En los términos del artículo 15, literal b), numeral 5° del CPT y de la SS, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer *“de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”*.

La decisión adoptada por el Juez 23 Laboral del Circuito de esta ciudad en auto del 10 de marzo de 2020, mediante el cual rechazó la demanda y decidió enviar el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, al considerar que por el factor objetivo de la cuantía, no podía asumir el conocimiento del asunto, en este evento resulta improcedente; lo que conduce a determinar que ese estrado judicial es el que debe adelantar su trámite, y esa situación se dilucidará de la siguiente manera:

La competencia en los términos constitucionales y legales, son las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales dada su multiplicidad, que hace necesario delimitarles funciones

¹ Cfr. Expediente Digital.



bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia la máxima autoridad de la guarda de la Constitución, en sentencia de constitucionalidad² determinó que este concepto debe tener las siguientes calidades:

“...La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Ahora; en materia procesal, uno de los parámetros para establecer cuál es el operador judicial que debe conocer del asunto que se pretende su discusión, es la cuantía de las pretensiones o cuantía del negocio, que no es otra cosa que la estimación económica que hace el demandante de lo que es el valor de sus súplicas. Así, cuando la competencia o el trámite se determinen por la cuantía de la pretensión, en la especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, el procedimiento ordinario puede adelantarse en única instancia <<artículo 70 y siguientes del CPT y de la SS>> o en primera instancia <<artículo 74 y siguientes de la misma codificación>>, dependiendo precisamente de la cuantía de las pretensiones; esto es, de si excede o no el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

² Sentencia C-655 de 1997.



En esa misma línea argumentativa, el artículo 12 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estableció la competencia por razón de la cuantía, señalando que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los demás, es decir, de los que excedan ese tope, conocerán los jueces laborales del circuito.

Se debe indicar igualmente, que el valor del salario mínimo mensual al cual se refiere el artículo citado, será el que rija al momento de la presentación de la demanda; criterio este que debe armonizarse con lo previsto por el artículo 26 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., según la cual, la determinación de la cuantía puede hacerse teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin que para dicho cálculo sea necesario tomar en cuenta el valor de los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.

De manera que para establecer la cuantía, se debe acudir a las fórmulas o reglas que para el efecto establece la Ley procedimental, y no simplemente a la mención simple y espontánea que haga el demandante, que en todo caso, el Juez como director del proceso, en el momento de admitir la demanda, tiene la obligación de controlar tal aspecto; incluso, con una nueva posibilidad de establecer ese factor de competencia con la inconformidad que presente el demandado al momento de formular la excepción previa respectiva.



Así las cosas, cuando se presenta una acumulación concurrente, esto es, varias pretensiones para que el juez se pronuncie sobre todas, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama además de los emolumentos y acreencias que se generan como consecuencia del reintegro, el valor de una indemnización por despido, en principio, se podría pensar que se deben sumar todas para establecer la cuantía; sin embargo, tal como lo argumentó la operadora judicial de pequeñas causas, al plantear el conflicto, en este asunto, la pretensión que determina realmente la competencia es la súplica principal del reintegro, la que si bien no es elevada por la parte actora dentro del libelo de sus pretensiones, sí tiene su asidero en las situaciones fácticas planteadas en la demanda, en el entendido que en los hechos 12, 13 y 14, refirió un **amparo constitucional de forma transitoria** emitido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá y ordenó el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando, para lo que se debería tener en cuenta las recomendaciones médicas emitidas; interpretación que se le debe dar al libelo demandatorio y que implica el estudio del reintegro de la señora Mary del Carmen Mondragón Alfonso, petición que no es susceptible de cuantificar por tratarse de una obligación de hacer y, por ende, pierde importancia la pretensión de dar que es susceptible de tasar en dinero; de suerte que cualquier súplica que contiene un factor económico preciso y que dependen de la pretensión principal, sigue la suerte de esta última.

Para esos eventos, esto es, para aquellos casos en donde no sea susceptible la fijación de la cuantía, como el caso del reintegro que aquí pretende la demandante como objeto central de la acción, la regla que determina la competencia se encuentra prevista en el artículo 13 del CPL, que establece que en dichos casos conocerá **en primera instancia los jueces del trabajo**, salvo disposición expresa en contrario, o a falta de este, el juez civil o promiscuo del circuito.

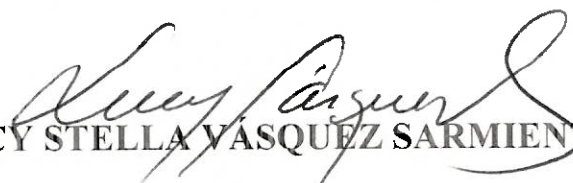


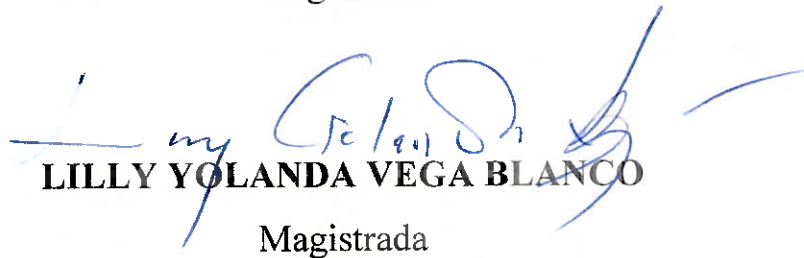
De manera que, en la medida que el artículo 52 de la Ley 712 de 2001 establece que la expresión juez de trabajo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se entiende sustituida por juez laboral del circuito, le corresponde a éste su conocimiento y no al juez municipal de pequeñas causas laborales, que como se explicó en líneas anteriores, sólo conoce de aquellos asuntos en los que la cuantía es inferior a 20 smmlv.

Lo analizado conlleva declarar que el Juzgado 23 Laboral del Circuito de esta ciudad, es el que debe dar trámite a las presentes diligencias.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE: DECLARAR** que quien debe conocer del trámite de la presente acción es el Juzgado 23 Laboral Circuito de esta ciudad; en consecuencia Secretaría de la Sala remita el expediente a ese estrado judicial, y comuniqué esta decisión al Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-22-05-000-2020-00491-01 Proceso Ordinario de Mary del Carmen Mondragón Alfonso contra Seguridad Lasser Limitada (Conflicto de Competencia - Auto de segunda instancia).

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-001 2002 00402 05. Proceso Ejecutivo Laboral Matea del Carmen Fonseca Ochoa contra Departamento de Cundinamarca (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se accedió a la solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Solicitó el accionante se ordene el embargo y retención de dinero que la ejecutada posea en cuenta corrientes y/o de ahorros de diferentes entidades Bancarias



El juzgado de conocimiento mediante providencia del 18 de febrero de 2021 accedió a la solicitud elevada por la parte ejecutante y en razón a ello ordenó el embargo y retención de los saldos que el ente territorial ejecutado tuviera y llegara a poseer en el Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda y Bancolombia, medida que limitó a la suma de \$179'100.000,00.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la ejecutada interpuso los recursos de reposición y apelación, recurso este último que fue concedido mediante providencia del 6 de mayo de 2021, luego de que no se repusiera la decisión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de citar apartes de la sentencia C-485 de 2003 el apoderado de la parte ejecutada aduce que de manera alguna su representada ha eludido el pago en que se condenó ni lo ha eludido de manera maliciosa; y que en razón a ello ha informado tanto a la parte actora como al Despacho Judicial que se debe pasar la cuenta de cobro con los respectivos soportes.

Aduce en tal sentido que el Departamento de Cundinamarca tiene establecido en el Decreto Departamental 247 del 9 de septiembre de 2014 unos parámetros para la cancelación de sentencias, conciliaciones y demás obligaciones a su cargo.

De otra parte, sostuvo que son bienes inembargables todos aquellos que, por disposición constitucional o legal, se exceptúan o se excluyen de la persecución del acreedor y que para el caso de los bienes públicos busca satisfacer los fines prioritarios del Estado.

Señala en tal sentido que de acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional el principio de inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario proteger y preservar, en tanto protege los recursos financieros del Estado necesarios para garantizar el logro de sus



finés esenciales, y transcribió apartes de la Circular Administrativa 019 del 19 de mayo de 2015 expedida por la Procuraduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos en la alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S. corresponde a la Sala determinar si resulta procedente la medida cautelar decretada por el servidor judicial de primer grado, consistente en el embargo y retención de los saldos bancarios existentes en las cuentas de ahorros y/o corrientes que posea el Departamento de Cundinamarca en determinadas entidades financieras.

Con el propósito de derribar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado el recurrente básicamente pone de presente dos circunstancias; de un lado, que su representada no ha eludido el pago reclamado en su contra y la ejecutante debe presentar la correspondiente cuenta de cobro junto con los soportes para que se le cancele lo ordenado, y de otro, plantea que los recursos de su representada son inembargables.

Con el propósito de dilucidar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente conviene señalar, que el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de los derechos en esta especialidad de forma forzosa; sin embargo, aquél no regula todas las posibilidades o actuaciones particulares de tipo procesal de esta clase de acción a como sí lo efectúa expresamente el Código General del Proceso; de ahí que por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del estatuto adjetivo civil.

Es así como en relación con las medidas cautelares, que tienen como fin conservar los bienes del deudor para que la satisfacción de la obligación no se vea frustrada, en materia laboral, simplemente los artículos 101 y 102 del



Es así como en relación con las medidas cautelares, que tienen como fin conservar los bienes del deudor para que la satisfacción de la obligación no se vea frustrada, en materia laboral, simplemente los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social consagran en forma general esa facultad del acreedor para perseguir los bienes del deudor y la forma como procede el embargo y secuestro, pero las reglas específicas que rigen tales medidas sólo se pueden encontrar en el estatuto procesal civil.

De acuerdo con las anteriores premisas, no resultan de recibo los argumentos que expone el recurrente en relación con la obligación de la ejecutante de presentar cuentas de cobro y documentos adicionales para proceder al pago de las condenas impuestas en contra de la ejecutada, pues pretende supeditar la procedencia del proceso ejecutivo a un trámite administrativo no previsto por el Legislador y que por demás no es la oportunidad procesal para discutir, con mayor razón si se tiene en cuenta que no controvierte las reglas que se debieron tener en cuenta para efectos de proceder a la aplicación de las medidas cautelares sobre bienes de una entidad territorial; razón suficiente para desestimar tal argumento de cara a la decisión por cuya revocatoria se propende.

Ahora; en lo que respecta al segundo argumento expuesto, esto es, la inembargabilidad de los recursos de la ejecutada, considera la Sala oportuno indicar que el legislador en el artículo 594 del C.G.P. estableció que “[l]os bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales...” no se pueden embargar; sin embargo, en el párrafo del mismo precepto se reconoció la existencia de algunas excepciones al indicar que “*En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*”, medida que tímidamente se acompasa con la línea que la Corte Constitucional viene consolidando desde el año 1994.



En concordancia con lo anterior advierte la Sala que en tratándose de recursos de entidad de carácter territorial debe atenderse lo previsto en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, que expresamente previó:

Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”

El anterior precepto fue declarado exequible mediante sentencia C-1154 de 2008 “...en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.” (resalta la Sala).

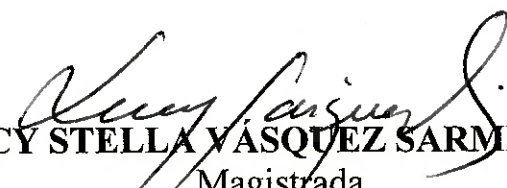
Acorde con lo anterior, en tanto la sentencia cuya ejecución se pretende reconoce derechos de carácter laboral, no resta más que confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado. Sin costas en la instancia.



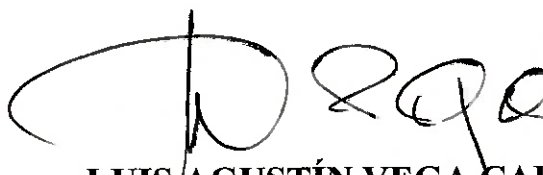
DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia recurrida de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 005 2003 00509 02. Proceso Ordinario de Carmen Rosa Robayo de Martín contra Compañía de Seguros Bolívar S.A. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 20 de agosto de 2019¹, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.

¹ Cfr., fl 400 expediente digitalizado – archivo “001. 1100131 05 005 2003 00509 00”.



ANTECEDENTES:

En lo que interesa al asunto corresponde tener en cuenta que los demandantes a través del presente proceso pretendían en esencia el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia causada con ocasión al fallecimiento de su hijo.

Mediante sentencia del 31 de julio de 2009 el Juez 3° Laboral de Descongestión de Bogotá absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

Como la anterior determinación no fue recurrida, se dispuso su remisión en el grado jurisdiccional de consulta, el cual fue resuelto por la Sala Fija Laboral de Descongestión, la que profirió sentencia del 30 de septiembre de 2011, mediante la que revocó la decisión de primera instancia y condenó a la demandada al reconocimiento de la prestación de sobrevivencia reclamada.

Inconforme con la determinación acogida en segunda instancia, la parte accionada interpuso recurso extraordinario de casación el cual desató la Sala Laboral de Descongestión en sentencia del 9 de abril de 2019, en la que determinó no casar la sentencia recurrida.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 20 de agosto de 2019, el Despacho de primer grado aprobó la liquidación de costas en la suma de \$12'000.000,00, en primera instancia a favor de los demandantes y a cargo de la demandada.

Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandantes interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación; mediante providencia del 28 de noviembre de 2019, el servidor judicial de primer grado no repuso la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación, remitiéndose el



correspondiente expediente a esta Corporación mediante oficio del 30 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se reajuste el valor de las agencias en derecho probadas en primera instancia; para lo cual aduce en esencia que el monto de \$12'000.000,00 en que fueron fijadas es demasiado bajo y no concuerda la gestión profesional realizada durante 17 años.

Señala que en su concepto el valor de las mismas debe ascender a la suma de \$250'000.000,00 que equivale al 25% de la real liquidación de las condenas; y que el valor establecido no alcance ni siquiera al 1% de las condenas, lo que hace evidente su inequidad e injusticia, y afirma resultan no solo irrespetuosas sino indignas.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Ahora bien; en el asunto la inconformidad del recurrente recae en la suma que el servidor judicial de primer grado señaló como agencias en derecho en primera instancia, en la medida que a su juicio la misma no responde a la gestión y duración del proceso, ni tampoco se ajusta al valor de las condenas.



Al respecto recuerda la Sala que la tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, entre otras razones, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

El monto para imponer las agencias en derecho se encuentra reglamentado actualmente en los Acuerdos 1887 de 2003 y PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con las facultades que le otorgó el Legislador, tanto en el artículo 43 de la Ley 790 de 2003, como el artículo 366 del C.G.P.

Cabe agregar que en la última regulación del Consejo Superior de la Judicatura, si bien en el artículo 6° derogó expresamente el Acuerdo 1887 de 2003, en el artículo siguiente, sobre el tema de vigencia de la nueva norma, estipuló claramente que dicho Acuerdo –el de 2016- se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha de publicación, pues los comenzados antes, se siguen regulando por los reglamentos anteriores, esto es, el citado Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Trasladados los anteriores argumentos al caso bajo análisis, corresponde acudir al Acuerdo 1887 de 2003, el que en tratándose del proceso ordinario laboral, prevé un sistema diferenciado para la imposición de agencias en derecho según la parte en contra quien se impone; y en el capítulo II, numeral 2.1.1, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al trabajador, el valor de este concepto va hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, y si además



reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En tal sentido, la suma fijada en el presente asunto se ajusta a las referidas previsiones normativas, en tanto que se ordenó el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia reclamada en cuantía equivalente al 75% del ingreso base de liquidación; por lo que la suma establecida en \$12'000.000,00, por concepto de agencias en derecho se acompasa con los lineamientos que al efecto establece el Acuerdo 1887 de 2003, pues la misma incluye los 4 salarios mínimos a que alude el precepto en mención así como una proporción del valor de las pretensiones reconocidas.

Conviene recordar en este punto que de conformidad con el artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003 “[l]as tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones” de manera que entre mayor sea el monto de las condenas menor será el valor a reconocer de manera que no puede pretender el recurrente que se tome la proporción máxima establecida para el efecto; así mismo, aun cuando conforme con la referida disposición dentro de los criterios para fijar el valor de las agencias en derecho se encuentra “la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado” en el asunto se advierte que el apoderado de la parte actora no concurrió a la totalidad de las audiencias programadas en tanto no asistió a las programadas para los días 26 de octubre de 2005, 26 de mayo, 31 de mayo, 1° de agosto y 19 de septiembre de 2007, 25 de enero de 2008, entre otras, dentro de las que se resalta que en la primera de las indicadas se encontraba programada para la recepción de testimonio decretado en su favor; adicionalmente no puede pasar desapercibido para la Sala el hecho de que tampoco interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia a pesar de que había sido adversa a los intereses de sus representados.



En tal sentido, como se indicó, a juicio de la Sala ningún reproche merece la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.

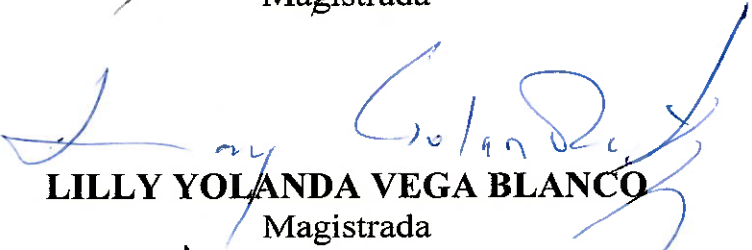
En las condiciones analizadas, considera la Sala corresponde confirmar la determinación acogida en primera instancia al liquidar las costas del proceso; sin la imposición de condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia recurrida, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 006 2016 00053 02. Proceso Ordinario de Salud Total EPS S.A. contra La Nación Ministerio de Salud y Protección Social y otros (Apelación auto).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- contra la providencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, el 17 de mayo de 2022 mediante la cual negó el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014.

ANTECEDENTES:

Para efectos del recurso, es del caso señalar que la demandante pretende el reconocimiento del daño antijurídico que le fue causado por el no pago de los gastos que sufragó por concepto de los servicios prestados y garantizados a sus afiliados que se encuentran fuera del POS en cuantía de \$16'151.844,00.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, mediante providencia del 31 de mayo de 2021¹, se dispuso la vinculación al proceso de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- en condición de litisconsorte necesaria, entidad que una notificada, dio respuesta a la demanda y llamó en garantía² a los integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 17 de mayo de 2022³ la servidora judicial de primer grado no accedió al llamamiento en garantía antes indicado, al considerar en esencia que si bien el Ministerio de Salud y Protección Social celebró contrato de consultoría con la referida Unión Temporal, con el objeto de realizar una auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por los servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud con cargo al FOSYGA; el acuerdo de indemnidad no es oponible a terceros y no constituye una garantía o afianzamiento.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

¹ Cfr fls 892 a 907 exp. digitalizado archivo "2016-053 ORDINARIO"

² Cfr fls 950 a 955 ibidem

³ Cfr fls 963 a 966 ibidem

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante solicita se llame en garantía de las sociedades que integran la Unión Temporal FOSYGA 2014, para lo cual, aduce que el llamamiento en garantía es una institución jurídica que se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula al llamante con una persona ajena al proceso y que le permite al primero exigir al segundo que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a su cargo con la sentencia.

Sostiene que en el asunto el nexo jurídico en que se apoya la referido vinculación al proceso de la Unión Temporal Fosyga 2014 es el contrato de consultoría 043 de 2013, cuyo objeto era realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por ECAT con cargo a las correspondientes subcuentas del Fosyga; de manera que en los casos en que la ADRES sea demandada por acciones u omisiones relacionadas con las funciones de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en virtud del referido contrato de consultoría se encuentra facultada para llamar en garantía para que respondan por el perjuicio que pueda llegar a sufrir.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por precisar que, de acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el análisis de la Sala se contrae a determinar si resulta procedente llamar en garantía a los integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal contemplada en el artículo 64 del C.G.P, aplicable al

procedimiento del trabajo en virtud del artículo 145 del CPL, que se fundamenta en la existencia de un derecho de carácter legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y permite al primero vincular al segundo para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso. Por lo tanto, se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si existe una relación de carácter sustancial entre la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, y los integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, en virtud de la cual, aquella pueda reclamar de la Unión Temporal el pago de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviere que realizar con ocasión a la sentencia se profiera dentro del presente asunto.

En el asunto, como quedó explicado en los antecedentes de la decisión, la EPS Salud Total convocó a través del trámite del proceso ordinario laboral, a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social como directo responsable del Fosyga, con el propósito de obtener el daño antijurídico que le fue causado por el no pago de los gastos que sufragó por concepto de los servicios prestados y garantizados a sus afiliados que se encuentran fuera del POS.

Y entre los hechos de la demanda indicó que radicó las cuentas de cobro ante los administradores fiduciarios por medicamentos excluidos del POS, sin embargo, se han negado a cancelar su cobertura económica aduciendo que se encuentran incluidos en el POS a pesar de que nunca fueron costeados dentro de la Unidad de Pago por Captación.



Ahora bien, la relación sustancial en que la ADRES edifica el llamamiento en garantía respecto de los integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga es el Contrato de Consultoría 043 de 2013, contrato que de acuerdo con los documentos aportados⁴, tenía por objeto “*Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito-ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOYSGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*” esto sobre las solicitudes que se radiquen ante el FOSYGA a partir del 1º de enero de 2014, así como aquellas que no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada hasta el 31 de diciembre de 2013.

Así mismo se advierte que en la cláusula décimo segunda se acordó que “*Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes*” y en la cláusula décimo tercera, se convino: “*EL CONTRATISTA responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño o perjuicio a EL MINISTERIO...*”

De otra parte, es del caso tener en cuenta que con ocasión a la expedición de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con el Decreto 546 de 2017, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, asumió los derechos y obligaciones en cabeza del Ministerio de Salud con ocasión a la administración los recursos del FOSYGA, a partir del 1º de agosto de 2017.

En tal sentido, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, en concordancia con el contrato de Consultoría 043 de 2013 que suscribió el

⁴ Cfr fls 939 y ss. Ibidem.

Ministerio de Salud y la Protección Social, a través de su Director de Administración de Fondos de la Protección Social, con la Unión Temporal Fosyga 2014, considera la Sala que sí resulta procedente el llamamiento en garantía que efectúa la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-; máxime cuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, es la sentencia en donde se resolverá la relación sustancial aducida.

En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que revocar la determinación recurrida, para en su lugar ordenar al despacho judicial de primer grado procesa a dar trámite al llamamiento en garantía de los integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 propuesto por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, verificando el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 65 del C.G.P..

Hasta aquí el análisis de la Sala. Ante la prosperidad del recurso no se impondrá condena en costas en la alzada.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

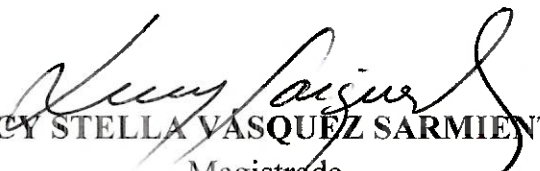
RESUELVE

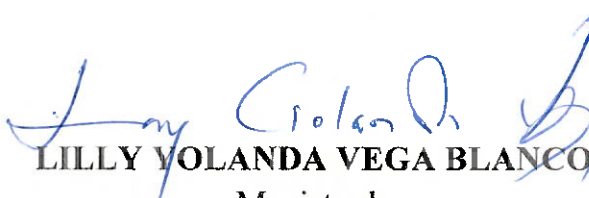
REVOCAR la providencia proferida el 17 de mayo de 2022 por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto negó el llamamiento en garantía que efectuó la Administradora de los Recursos del Sistema

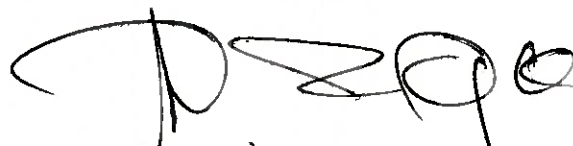


General de Seguridad Social en Salud -ADRES- de los integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga; para en su lugar, **ORDENAR** al Despacho Judicial de primer grado que dé trámite al mismo en la forma indicada en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 015 2018 00479 02. Proceso Ordinario de Germán Rodríguez Moreno contra Colpensiones (Apelación auto).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 25 de febrero de 2022¹, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES:

En lo que interesa al asunto corresponde tener en cuenta que el demandante a través del presente proceso pretendía en esencia el reconocimiento y pago de

¹ Cfr., fl 166.



la pensión de vejez por parte de la demandada, previo traslado del valor de los aportes en mora a dicha entidad por parte de la sociedad Soadco S.A.

Mediante sentencia del 28 de julio de 2020 el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda, y condenó a la sociedad Soadco S.A. al pago a Colpensiones de los aportes a seguridad social adeudados, y condenó a esta última entidad al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 18 de marzo de 2017, en cuantía de \$737.717.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue desatado junto con el grado jurisdiccional de consulta, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual modificó la decisión de primer grado en el sentido de acceder al reconocimiento de los intereses de mora deprecados.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 25 de febrero de 2022, el Despacho de primer grado aprobó la liquidación de costas en la suma de \$1'755.606,00, en primera instancia a favor del demandante y a cargo de la demandada.

Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia del 19 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se estudie y reconsidere la suma frente a la cual se impartió aprobación, a efectos de que se ajuste a derecho y a la realidad; y se



estime el valor de las costas procesales en la suma de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Aduce al efecto que las costas procesales y agencias en derecho liquidadas por el Despacho no fueron estimadas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el que establece que las costas procesales se pueden fijar entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes; y que además debe tenerse en cuenta aspectos como la duración, la actuación y la calidad del proceso.

Señala en tal sentido que el presente asunto inició a mediados del año 2018, tuvo decisión de primera instancia en el mes de julio de 2020 y en segunda instancia hasta noviembre de 2021; y que durante el proceso su gestión fue impecable, sin dilación alguna y donde además prosperaron la totalidad de las pretensiones.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Ahora bien; en el asunto la inconformidad del recurrente recae en la suma que el servidor judicial de primer grado señaló como agencias en derecho en primera instancia, en la medida que a su juicio no tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554.



Al respecto recuerda la Sala que la tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, entre otras razones, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

El monto para imponer las agencias en derecho se encuentra reglamentado actualmente en los Acuerdos 1887 de 2003 y PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con las facultades que le otorgó el Legislador, tanto en el artículo 43 de la Ley 790 de 2003, como el artículo 366 del C.G.P.

Cabe agregar que en la última regulación del Consejo Superior de la Judicatura, si bien en el artículo 6° derogó expresamente el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el artículo siguiente, sobre el tema de vigencia de la nueva norma, estipuló claramente que dicho Acuerdo —el de 2016— se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha de publicación, pues los comenzados antes, se siguen regulando por los reglamentos anteriores, esto es, el citado Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Trasladados los anteriores argumentos al caso bajo análisis, conforme con la fecha de radicación de la demanda resulta aplicable el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el que el literal b) del numeral primero del artículo 5° establece como tarifa de las agencias en derecho de los asuntos que carecen de cuantía, entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Conviene recordar en este punto que de conformidad con el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 “*Para la fijación de agencias en derecho el*



funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Dando alcance al anterior derrotero, advierte la Sala que si bien la suma establecida por el servidor judicial de primer grado se encuentra dentro de los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; también lo es que atendiendo la naturaleza del proceso, su duración y la gestión realizada por el apoderado de la parte actora tal suma debe ser incrementada.

Lo anterior en cuanto al analizar en forma sistemática y conjunta, los diferentes parámetros antes aludidos, se observa que la gestión que adelantó el apoderado de la parte actora en aras de salir avante en la cuestión litigiosa objeto de debate, fue adecuada, oportuna, diligente y logró el cometido propuesto con el trámite del presente proceso en el que se reconoció una prestación de carácter periódico previa condena al pago de aportes adeudados; sin embargo, también pondera la Sala el hecho de que el debate giró entorno a prueba documental, lo que de hecho supone un desgaste menor al que demanda la práctica de otro tipo de pruebas, motivo por el que se fijará como valor de las agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos.

Hasta aquí el análisis de la Sala.

DECISIÓN

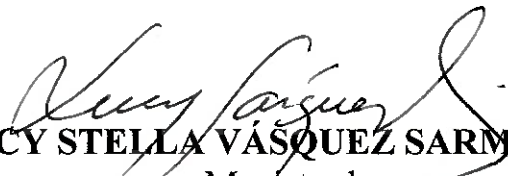
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: MODIFICAR** la providencia recurrida, en



el sentido de fijar como agencias en derecho la suma de \$4'000.000,00, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-020-2020-00353-01 Proceso Ordinario Laboral de Edna Rocío Gutiérrez Martínez contra Icarus Com Co S.A.S. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 4 de marzo de 2022, a través del cual declaró probada la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 6 de julio de 2021 se admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la señora Edna Rocío Gutiérrez Martínez contra Icarus Com Co S.A.S., disponiéndose por el fallador, la notificación personal respectiva, situación que se realizó por la parte actora.



Que en auto de fecha 22 de febrero de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada Icarus Com Co S.A.S. y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Que el 2 de marzo de 2022 se presentó solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, por lo que mediante auto proferido en audiencia de fecha 4 de marzo de 2022 se reconoció personería al apoderado de la encartada Dr. Luis Carlos Guerrero Rojas y en acto seguido, procedió a resolver sobre la solicitud de nulidad, momento en el cual el Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta Ciudad declaró probada la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., a partir del auto que tuvo por no contestada la demanda, así como, procedió a notificar a la pasiva por conducta concluyente y le corrió el traslado respectivo. Lo anterior, por cuanto tal como lo refirió la demandada, ante la falta de notificación personal de la pasiva, es procedente el nombramiento de curador y emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. de la S.S., situación que fue omitida en la oportunidad correspondiente.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de los mencionados de forma desfavorable y concedido el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, señaló el recurrente que no comparte la interpretación del juzgador de primer grado, en el entendido que no se ha vulnerado el



derecho de defensa de la demandada, pues que si bien el Decreto 806 de 2020 no derogó el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., también lo es, que la norma es aplicable cuando es inviable la notificación; no obstante, el artículo 8° del Decreto en mención establece la forma como debe realizarse la notificación personal, que no es otro, que remitir el escrito de demanda, su subsanación y el auto por medio del cual se admitió el litigio, presupuestos que fueron acreditados en el proceso y que se pueden comprobar con las constancias de que el correo fue revisado, quedando notificada la pasiva desde el 3 de septiembre, situación que no permite la designación del curador, pues la opción de la demandada fue el silencio, por lo que debe revocarse la decisión adoptada y en su lugar, mantener incólume la actuación adelantada en el proceso.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que resuelve sobre nulidades procesales, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, el aquo consideró en el auto del 4 de marzo de 2022, que se encontraba probada la causal de nulidad propuesta por la encartada, por cuanto no se realizó la designación del curador ad litem para que representara a la pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la activa no encontró conformidad, por cuanto adujo que el trámite del emplazamiento y del



curador ad litem, se agota cuando no es efectiva la notificación personal, situación que no se vislumbra en el plenario, en el entendido que conforme con el Decreto 806 de 2020, se remitió la demanda, su subsanación y el auto admisorio vía correo electrónico y existe el comprobante de revisado del correo, por lo que la actuación se surtió conforme a derecho

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario traer a estudio lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”.

De acuerdo con la norma anterior, se advierte que para el nombramiento del curador y el emplazamiento del demandado, el mismo se surte con la



simple manifestación de la parte actora de que ignora el domicilio del demandado, momento en el cual se efectuará el emplazamiento conforme lo dispone el artículo 318 del C.P.C., sin que se pueda dictar sentencia hasta que no se haya cumplido, situación que ocurre en la misma forma, cuando el demandado no es hallado o se impide su notificación, situación en la cual se le informa que en caso de no comparecer se le designará curador ad litem para que lo represente.

Así las cosas, se evidencia que si bien las normas a las que hace referencia el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social concernientes al Código de Procedimiento Civil se encuentran derogadas con ocasión de la expedición del Código General del Proceso tal como lo refiere la demandada, también lo es, que el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., permite a falta de norma expresa, acudir al Código Judicial, que en este caso sería la Ley 1564 de 2012, sin embargo, se reitera que solo se puede acudir a ella, cuando no exista norma expresa al caso.

No obstante lo anterior, con la expedición del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º, se estableció la forma como deberían notificarse las actuaciones judiciales, así:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*<Inciso **CONDICIONALMENTE exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

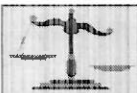
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”.*

Atendiendo la norma transcrita, se advierte que en efecto es procedente la notificación personal con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, incluyendo en el, los anexos



respectivos, en la forma como lo indicó la parte actora, forma de notificación que ha sido permitida por esta Sala de Decisión.

No obstante lo anterior, si bien se encuentra que en efecto la parte actora remitió el auto admisorio de la demanda, junto con la demanda inicial, su subsanación y existe el comprobante de que el mensaje fue revisado por la encartada el 3 de septiembre de 2021, a la hora de las 10:25 a.m., pues fue remitido a la dirección de notificaciones reportada por la pasiva, también lo es, que quien dio origen a la nulidad fue la propia parte actora, pese a que ello no fue ordenado en el auto admisorio de la demanda pues en el escrito del correo electrónico indicó:

“Se ADVIERTE que si no comparece se le designara un curador para la Litis y se le emplazara Conforme al artículo 29 del C.P.L. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.”.

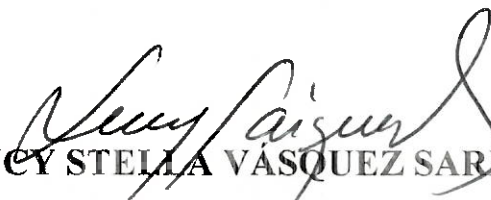
En ese orden de ideas, se evidencia que quien motivó la controversia frente a la aplicación de la norma fue la parte actora, al imponer la posibilidad que ante la falta de comparecencia de la pasiva a efectuar su notificación, se le designaría curador y efectuaría el emplazamiento correspondiente, situación que no había sido ordenada en el auto, pero que al ser pasada por alto, puede generar la vulneración del derecho de defensa y debido proceso de la demandada; fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto impugnado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-034-2019-00756-01 Proceso Ordinario de Jhon Jairo Uribe Serna contra Valentina Auxiliar Carrocera S.A. (Apelación auto).
--

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la providencia proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 4 de marzo de 2022, en el que, para lo que interesa a la resolución del recurso se negó la excepción previa propuesta.

ANTECEDENTES



Solicita la demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene al reintegro del trabajador, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales causados a partir del 29 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el reintegro; de forma subsidiaria, solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo por el período comprendido entre el 16 de abril de 2001 y el 29 de octubre de 2019 y como consecuencia de ello, se condene al pago de los salarios dejados de percibir a partir del 29 de octubre de 2019, la indemnización por terminación unilateral e injusta del contrato de trabajo consagrada en el artículo 64 del C.S.T., que asciende a la suma de \$16.858.637, la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., la indexación de las condenas; de igual forma, solicitó el pago de salarios, aportes a salud, pensión, pagos parafiscales, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios causados a partir del 29 de octubre de 2019, junto con los intereses moratorios respecto de cada uno de ellos y las costas del proceso.

Dentro del término procesal oportuno la sociedad demandada Valentina Auxiliar Carrocera S.A. dio respuesta a la demanda en la que propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en lo atinente con los hechos de la demanda, en el entendido que en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., establece que los mismos deben estar determinados, clasificados y enumerados, situación que de igual forma se acompasa con lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., situación que es totalmente desconocida en el libelo genitor y que imposibilita el derecho de defensa y contradicción de la demandada, pues presentan múltiples situaciones que impiden la comprensión y respuesta adecuada de la contestación de la demanda.



La juez de conocimiento mediante providencia del 4 de marzo de 2022 declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ya que si bien se advertían errores de técnica en la demanda, en lo referente a los hechos, sin embargo, la demandada efectuó la contestación y división de los hechos, por lo que la falencia fue subsanada, sin que haya lugar a la adecuación procesal, ni a la declaratoria de la excepción presentada.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que la demanda presentada adolece de una ineptitud por falta de requisitos legales, pues no cumple con el artículo 100 del C.G.P. al que nos remitimos por el artículo 145 del C.P.T., la que consiste, en que la narración de los hechos no cumple con los artículos 82 del C.G.P. y 25 del C.P.T. y de la S.S., pues la narración no debe conllevar a que circunstancias descritas mencionen varias situaciones fácticas que impidan el derecho de contradicción y defensa, conforme con el artículo 29 de la Constitución Política y con el ánimo de controvertir la decisión para la aplicación taxativa de la norma procesal, proceda a revocar la decisión adoptada y en su lugar, se declare probada la excepción previa propuesta.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por advertir que de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el análisis en esta instancia se circunscribe a



determinar si resulta procedente declarar probada la excepción de inepta demanda.

Con tal propósito considera la Sala oportuno precisar que las excepciones previas tienen un carácter taxativo y que al tenor de lo establecido en los artículos 32 del C.P.T. y S.S. y 100 del C.G.P., el Legislador estableció la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, esto es el de inepta demanda, para lo cual se debe analizar, que si bien para la presentación de la demanda, se prevé un mínimo de exigencias formales a efectos de poder dar curso a la actuación procesal; se trata de una serie de elementos que permiten identificar a las partes, su ubicación, el tipo de proceso, lo que se pretende, los fundamentos de las súplicas, los argumentos jurídicos que respaldan las pretensiones –aunque cuando se litiga en causa propia, el legislador releva del cumplimiento de este requisito- los medios de prueba y una estimación razonada de la cuantía del asunto cuando sea necesaria para fijar la competencia; la exigencia que se realice de los mismos no puede erigirse en un culto al formalismo extremo al grado que sacrifique el derecho sustancial de cualquiera de las partes. De tal forma, que el servidor judicial en la labor interpretativa que le asiste como administrador de justicia debe sopesar esta circunstancia para abrir paso al derecho sustancial y no efectuar exigencias vanas.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio, a pesar de que el libelo demandatorio adolece de falta de técnica, no por ello se puede concluir que adolezca de falta de los requisitos formales, toda vez que si bien en algunos de los hechos se refieren varias situaciones fácticas, en especial los contenidos en los numerales 3º, 5º, 9º, 10º y 11,



también lo es, que al momento de brindarse la contestación por parte de la pasiva, dicho extremo procesal aceptó el primero de los mencionados y respecto de los restantes, adujo que los mismos se negaban, explicando las motivaciones de su decisión, a tal punto, que en los hechos 5° y 9°, menciona los varios llamados de atención y en lo referente a los numerales 10° y 11, expone los motivos de la terminación del vínculo, en la forma, como la pasiva expone sus argumentos de defensa.

Así las cosas, la Sala de Decisión no vislumbra la vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción que aduce la encartada en la contestación, ni en los argumentos de su impugnación, pues se reitera, las situaciones fácticas (hechos) planteadas en el escrito de demanda, fueron debidamente controvertidas y argumentadas por la demandada, por lo que no se advierte la infracción de algún derecho fundamental y por el contrario, tal como lo ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, se da primacía al derecho sustancial, respecto del derecho procesal.

De acuerdo con las razones expuestas, no resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado. Sin costas en las instancias.

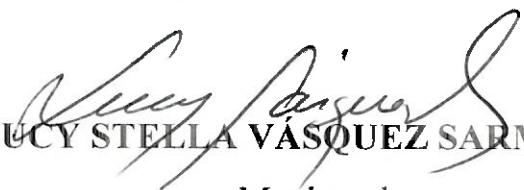
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,



RESUELVE:

CONFIRMAR la providencia proferida el 4 de marzo de 2022 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin Costas en las instancias. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-037-2020-00242-01. Proceso Ordinario de Jonnathan Bohórquez Bautista contra Sodimac Colombia S.A. (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad, el 8 de septiembre de 2021, mediante el que se resolvió las excepciones previas propuestas.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa al asunto, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones e



incapacidad o indebida representación del demandante que propuso la demandada en el escrito de defensa, fundamentando la primera de las mencionadas, en que se formuló la súplica de ineficacia del despido en clara contradicción con la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, en lo atinente con las pretensiones principales, así como, que en las pretensiones subsidiarias, se solicitó la indemnización por despido, así como el reintegro del trabajador. Señaló el juzgador que no resultaban incompatibles dichas pretensiones, pues en el momento de dictar la sentencia, podía estudiar las dos figuras y acoger la que resultara viable acorde con los hechos de la demanda, ello de conformidad, con la facultad de interpretación que ostenta el Juez laboral. Así mismo, refirió que lo que se denota en el escrito de subsanación, es la existencia de un error por la parte actora, pues incluyó la pretensión de indemnización moratoria en las pretensiones subsidiarias.

De igual manera, el juzgador, negó la indebida representación del demandante, pues en el poder otorgado a su apoderada, se consagró la posibilidad de reclamar los derechos derivados de la existencia del contrato de trabajo y por tanto, no existía la carencia para reclamar las pretensiones elevadas.

Inconforme con las anteriores decisiones, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de forma desfavorable y concediéndose el de apelación en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, la apoderada de la demandada señaló que resultaban equivocadas las decisiones del aquo, teniendo en cuenta que el Despacho



ya había evidenciado las causales para inadmitir la demanda, las que puso en conocimiento de la parte actora, quien no deseó efectuar las falencias respectivas, dejando como pretensiones principales las de reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales, así como la de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., que son excluyentes, tal y como se consideró por el Juzgado en el auto de inadmisión, por lo que no se puede concluir la existencia de un error de la parte demandante, pues ya se le había puesto de presente el mismo. Refirió, que igual situación ocurre respecto de las pretensiones subsidiarias, en el entendido que se elevaron las de indemnización por despido, indemnización moratoria y nuevamente, la de reintegro al cargo que venía desempeñando, siendo excluyentes las mismas, yendo en contravía de lo dispuesto en el artículo 25 A del C.S.T., requisito que no puede pasarse por alto, bajo el supuesto de la interpretación judicial.

Frente a la indebida representación, adujo que el artículo 74 del C.P.G. es claro en que los poderes generales solamente se otorgan por escritura pública, mientras que los conferidos para asuntos especiales o particulares, se pueden conferir mediante documento privado, de lo que se advierte que en el caso bajo estudio, no se otorgó la facultad para reclamar la ineficacia del despido o de su proceso disciplinario y el consecuente reintegro, evidenciándose la falta de poder para tal fin. Finalmente, indicó que no estaba de acuerdo con el monto establecido por costas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas se encuentran debidamente consagradas en la ley y fundamentadas, advirtiéndole que si bien la misma puede generar diversas interpretaciones, no se puede imponer la cuantía estimada por el aquo.

CONSIDERACIONES



Para resolver lo pertinente, la Sala comienza por recordar que los autos que deciden sobre excepciones previas, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por la Ley Procesal Laboral <<numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001>>.

Ahora; en cuanto al tema de fondo, el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, regula la excepción a la regla procesal según la cual cada pretensión debe seguirse a través de un proceso diferente e independiente; de manera que si la voluntad del demandante es la acumulación de las diversas pretensiones en una sola demanda debe seguir unos parámetros: *i)* que el juez sea competente para conocer de todas las súplicas; *ii)* que a todas las que se agregan corresponda el mismo procedimiento y; *iii)* que las agregadas no se excluyan entre sí, a menos que se trate de una acumulación subsidiaria.

La incompatibilidad de las pretensiones, que es el tema que contrae el estudio de la Sala, se presenta cuando la acumulación no es lógica; en otras palabras, cuando los efectos jurídicos de las súplicas agregadas no pueden coexistir por ser antagónicas y, por ello, excluyentes; situación que sin su debida corrección impide al juzgador dictar una sentencia de fondo si dentro de los hechos que le sirven de fundamento a la acción no se logra avizorar la intención del demandante de preferir una pretensión sobre la otra.

En el asunto, el demandante dentro de las súplicas de la demanda solicitó se declare que la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador fue injustificada y por tanto, se debía declarar ineficaz su finalización; igualmente solicitó el reconocimiento de la indemnización



moratoria del artículo 65 del CST, por el no pago de la liquidación final de prestaciones sociales con la totalidad de factores salariales a la terminación del contrato de trabajo.

De otra parte, la activa también planteó de manera principal el reintegro al cargo que desempeñaba, debido a que el despido o terminación unilateral del vínculo fue injusta y arbitraria por no haberse adelantado el proceso disciplinario conforme lo establece la sentencia C – 593 de 2014, y como consecuencia de ello, solicitó el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido, esto es, 17 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el reintegro.

Frente a ello, encuentra la Sala que, efectivamente, existen súplicas contradictorias o incompatibles, no sólo en su finalidad, sino también en su causa. Cuando se pretende el reintegro es porque se parte de la base de que la terminación del vínculo laboral es contraria al ordenamiento jurídico, y por ello, se busca que esa vulneración tenga como sanción que se retrotraigan las cosas a su estado anterior, es decir, el restablecimiento del vínculo como si nada lo hubiera afectado; y con la indemnización moratoria se acepta sin discusión la extinción del vínculo laboral, ya que la norma impone esta sanción cuando a la terminación del contrato, el empleador no paga los salarios y prestaciones debidas.

De manera que cuando se plantean estas pretensiones existen problemas jurídicos diferentes que no pueden ser discutidos por el Juez al mismo tiempo, a no ser que se plantee como subsidiario uno del otro; pero en el entretanto, no se puede discutir coetáneamente que la terminación del contrato es ilegal y a su vez legal: o es una cosa o es la otra pero no las dos al mismo tiempo, principio clásico de la lógica que no puede ser desconocido.



En ese sentido, el proceso debe ser planteado y discutido por una misma línea de debate y si el problema jurídico no se encuentra identificado coherentemente, el juzgador no puede fallar de fondo con esa falencia, a no ser que, a pesar de que se haya dejado pasar la irregularidad, del supuesto fáctico de la demanda, pueda encontrar la verdadera preferencia del demandante por alguna de las súplicas, para no sacrificar de esta manera el derecho sustancial que le asiste a dicha parte.

No obstante, tal situación no se advierte en el caso bajo estudio, pues si bien no se desconoce la postura acogida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en el sentido que el reintegro y la indemnización moratoria no son excluyentes, tal postura se adopta cuando no se ha advertido tal incompatibilidad de forma anterior a la sentencia, momento en el cual se decide el litigio con la más favorable al trabajador, también lo es, que así como lo informó la demandada, en el plenario ya se le había indicado a la parte actora la falencia, tal como se consagró en el auto inadmisorio de fecha 3 de septiembre de 2020, en el que de forma específica se indicó por el aquo tal contradicción y se le informó al extremo activo, la posibilidad de proponerlas como principales y secundarias, situación que no fue subsanada en debida forma por la parte interesada.

Igual situación ocurre, respecto de las pretensiones subsidiarias elevadas por el demandante, pues solicitó la declaratoria de que la finalización del contrato de trabajo fue injusta y como consecuencia de ello, se condenara al pago de la indemnización respectiva consagrada en el artículo 64 del C.S.T. y a su vez, peticionó el reintegro del demandante, junto con el pago de la reliquidación de prestaciones sociales, sanción moratoria y sanción por la no consignación de las cesantías al no tenerse en cuenta la comisión por ventas, pues las mismas son excluyentes; fundamentos por



los cuales se revocará la decisión de primer grado y en su lugar, se declarará probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Ahora bien, es necesario precisar que esta Sala de Decisión en oportunidades anteriores ha concedido término para proceder con la subsanación de la demanda en términos semejantes a los aquí planteados, con fundamento en que el Juez de primer grado no vio la falencia al momento de calificar el libelo demandatorio y por ello procedió con su admisión automática, no obstante, la situación aquí planteada es diferente, pues se reitera, el aquo puso en conocimiento de la parte actora las falencias que presentaba su libelo genitor y pese a ello, no fueron corregidos en su integridad los yerros puestos de presente, siendo argumentos suficientes para que la Sala se aparte de decisiones precedentes, al no encontrarse situaciones de igualdad fáctica entre los litigios.

Finalmente, dada la declaratoria del medio exceptivo anterior, no se hace innecesario proceder con el estudio de la restante excepción previa propuesta.

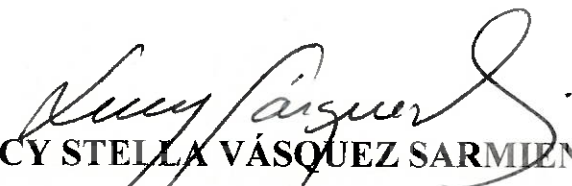
Hasta aquí el estudio del Tribunal. No se impondrán costas en la alzada.

DECISIÓN:

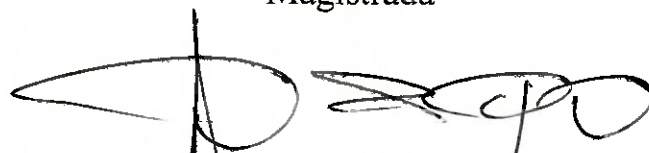
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró



no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, para en su lugar, **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, dada la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. **TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias. **CUARTO: Sin costas en el recurso. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ LOMBANA CONTRA A & D
ALVARADO & DURING S.A.S**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA EDIS VASQUEZ SERNA CONTRA MADAMIA LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JESUS ANTONIO ACOSTA CORTES CONTRA INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA LIQUIDADA Y CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
HAROLD SANCHEZ SABOGAL Y OTROS CONTRA SEGURIDAD
JANO LTDA Y OTROS.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BENJAMIN MACIAS ROA CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ , ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y, TOPOGRAFIA OBRAS CIVILES ARQUITECTURA DISEÑO Y DIBUJO –TOPOCADD S.A.S

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
HEIDY JOHANA POVEDA RODRIGUEZ CONTRA SERVILIMPIEZA
S.A.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la
rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LIBARDO MARTINEZ DIAZ CONTRA CONSORCIO ENERGIA
COLOMBIA S.A CENERCOL S.A Y OTROS.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JOSE MARTIN MORA MARTINEZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y HALLIBURTON
LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
DANIEL ENRIQUE PEDROZA CHACON CONTRA
PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
EDGAR LOMBANA LOPEZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto , por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JOSE HILARIO COTAZAR ESQUIVEL CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto , por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
DIONICIO RAFAEL MAZA ARZUZA CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
NICOLAS BEDOYA BONILLA CONTRA ISMOCOL DE COLOMBIA
SA.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MIGUEL ANGEL MONTOYA GIRALDO CONTRA COLPENSIONES
Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARIA DEL CARMEN BELTRAN CONTRA COLPENSIONES Y
OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
PAULINA FORERO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LUIS MARIA SANCHEZ RAMIREZ CONTRA COLPENSIONES Y
OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JUAN CAMILO RAMIREZ RUEDA CONTRA AFP PORVENIR SA Y
OTROS.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JOSE GENARO MIRANDA ALVAREZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JOSE MIGUEL RINCON CRUZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
NIYARETH CORREA HERRERA CONTRA COLPENSIONES Y
OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CECILIA PEREZ ABELLA CONTRA EDNA SHIRLEY TORO
ZAMUDIO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CLAUDIA PATRICIA CARRIZASA LUNA CONTRA COLPENSIONES
Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
RICARDO ERNESTO SANABRIA RAMIREZ CONTRA
COGGGLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LUIS HERNANDO QUINTERO CONTRA CORPORACION DE LA
INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A. Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
DIANA GONZALEZ GARCIA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ANA FIORELA ORTIZ GARCIA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
IDAILDA AVILEZ AVILEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
SAMUEL SANCHEZ TRUJILLO CONTRA CHEVRON PETROLEUM
COMPANY.**

GGGG

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARIA ESPERANZA MORTIGO MORALES CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ALONSO ROJAS SARMIENTO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JAIRO RAUL CHACON VARGAS CONTRA COLPENSIONES Y
OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ALBA SULAMY CUADROS BETANCOURT CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
DIANA PIEDAD MARQUEZ MARIN CONTRA CORPECOL.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
IRIS JANETH ACERO RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARTHA CECILIA GOMEZ HERNANDEZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ISABEL CAICEDO MORENO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MILTON ERNESTO GUERRERO NIÑO CONTRA ZONA FRANCO
PUBLICIDAD SAS.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
SANDRA ISABEL DUARTE RODRIGUEZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MELBA INES RODRIGUEZ CADENA CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARTHA ESPERANZA RODRIGUEZ GORDILLO CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
GLORIA LUCERO SANCHEZ SEGURA CONTRA COLPENSIONES
Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
GUSTAVO RAFAEL OROZCO MASCO CONTRA COLPENSIONES
Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ADRIANA MEJIA RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MIGUEL LEONARDO ACOSTA MEDINA CONTRA ITAU
CORBANCA COLOMBIA SA.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCOGG

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JOSE DAVID LOPEZ CONTRA ECOPETROL S.A.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCOGG

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LUCILA CASTRO VELANDIA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCOGG

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARIA EOFELMINA RODRIGUEZ CUERVO CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCOGG

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
KATHERINE RENZ PAULSEN CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 20 a 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Una vez vencido el termino anterior, se **CORRE** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 27 de octubre a 02 de noviembre de 2022.



TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO